

Asunto C-73/24 [Keladis II] ⁱ**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

30 de enero de 2024

Órgano jurisdiccional remitente:

Dioikitiko Protodikeio Thessalonikis (Tribunal de Primera Instancia de lo Contencioso-Administrativo de Salónica, Grecia)

Fecha de la resolución de remisión:

30 de noviembre de 2023

Parte demandante:

WI

Parte demandada:

Anexartiti Archi Dimosion Esodon (Autoridad independiente de ingresos públicos)

Objeto del procedimiento principal

Recurso de anulación de las actas de liquidación con las que se determinó que la demandante era coautora de una serie de infracciones de contrabando, por lo que se le impuso el pago de recargos por dichas infracciones, fue declarada responsable solidaria del pago del importe total de tales recargos y se le obligó, solidariamente con los demás coautores, al pago del importe del impuesto sobre el valor añadido (IVA) dejado de percibir en cada declaración de importación.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Petición de decisión prejudicial — Derechos de aduana — Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) — Valor en aduana — Infravaloración — Base imponible

ⁱ La denominación del presente asunto es ficticia. No se corresponde con el nombre de ninguna parte del procedimiento.

del IVA — Valor de transacción — Determinación — Método de determinación del valor de transacción

Cuestiones prejudiciales

1. En caso de que surjan dudas razonables acerca de si el valor en aduana declarado de las mercancías importadas es su verdadero valor de transacción, pero durante el control *a posteriori* sea imposible determinar el valor de transacción sobre la base de los métodos de las letras a) y b) (el valor de transacción de productos idénticos y similares) del artículo 30, apartado 2, del Reglamento n.º 2913/92 y del artículo 74, apartado 2, del Reglamento n.º 952/2013, debido a que, por una parte, las mercancías no han podido ser incautadas, por lo que resulta imposible efectuar un control físico de las mismas y, por otra parte, la descripción de las mercancías que figura en los documentos que acompañan a la declaración de importación es general y vaga, ¿es compatible con las disposiciones del artículo 30, apartado 2, letra c), del Reglamento n.º 2913/92 y del artículo 74, apartado 2, letra c), del Reglamento n.º 952/2013, una práctica administrativa según la cual, en el marco del «método deductivo» previsto en dichas disposiciones, se utilizan los denominados «precios umbral», definidos en el instrumento de seguimiento automatizado (AMT) del Programa de Lucha contra el Fraude de la Unión (AFIS) y determinados mediante métodos estadísticos, como base para determinar el valor de transacción de las mercancías?

2. En caso de respuesta negativa a la primera cuestión, ¿es admisible utilizar tales «precios umbral» en virtud de alguno de los otros métodos descritos en los artículos 30 y 31 del Reglamento n.º 2913/92 y en el artículo 74, apartados 1 a 3, del Reglamento n.º 952/2013, sobre todo teniendo en cuenta, por una parte, la flexibilidad razonable que debe distinguir la aplicación del «método residual» previsto en el artículo 31 del Reglamento n.º 2913/92 y en el artículo 74, apartado 3, del Reglamento n.º 952/2013 y, por otra parte, la prohibición expresa de determinar el valor en aduana sobre la base de valores en aduana mínimos, prevista en el mismo «método residual» [artículo 31, apartado 2, letra f), del CAC y artículo 144, apartado 2, letra f), del Reglamento 2015/2447]?

3. En caso de respuesta negativa a ambas cuestiones anteriores, ¿permite el Derecho de la Unión la no imputación del IVA no percibido a un importador del que posteriormente se comprueba que ha importado (de hecho, sistemáticamente) mercancías a precios inferiores a los determinados como precios mínimos comercialmente viables, cuando las autoridades aduaneras no pueden, durante el control *a posteriori*, determinar el valor en aduana de las mercancías importadas por ninguno de los métodos descritos en los artículos 30 y 31 del Reglamento n.º 2913/92 y en el artículo 74, apartados 1 a 3, del Reglamento 952/2013, o es admisible, en tal caso, como último recurso, imputarlo sobre la base de los precios mínimos aceptables determinados estadísticamente, como ya se ha aceptado en el caso de la imputación por la Comisión de los recursos propios perdidos por un Estado miembro que no realizó los controles aduaneros adecuados (sentencia del

Tribunal de Justicia de 8 de marzo de 2022, Comisión/Reino Unido, C-213/19, EU:C:2022:167)?

4. En caso de respuesta afirmativa a la segunda o la tercera de las cuestiones anteriores: ¿Los valores mínimos determinados estadísticamente deben representar importaciones que se produjeron al mismo tiempo que las importaciones controladas o en fecha próxima? En caso afirmativo, ¿cuál es el intervalo de tiempo máximo tolerable entre las importaciones utilizadas para obtener un resultado estadístico y las importaciones controladas [por ejemplo, podrían aplicarse por analogía los noventa días previstos en el artículo 152, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º 2454/93 y en el artículo 142, apartado 2, del Reglamento 2015/2447]?

5. En caso de respuesta afirmativa a alguna de las tres primeras cuestiones por lo que se refiere a la utilización de «precios umbral» para determinar los valores de transacción de las mercancías importadas: si se ha seguido durante la importación el procedimiento previsto en el artículo 81 del Reglamento n.º 2913/92 y en el artículo 177 del Reglamento n.º 952/2013 para simplificar la elaboración de las declaraciones en aduana mediante la agrupación de los códigos TARIC de las mercancías, ¿es compatible con el principio de prohibición de determinar valores en aduana arbitrarios o ficticios la práctica administrativa según la cual el valor en aduana de todas las mercancías importadas en el marco de cada declaración de importación se calcula sobre la base del «precio umbral» determinado para el producto específico cuyo código TARIC figura en la declaración de importación, porque la autoridad aduanera se considera vinculada, en virtud del artículo 222, apartado 2, letra b), del Reglamento n.º 2015/2447, por la agrupación realizada por el importador, o, por el contrario, debe determinarse el precio de cada producto en función de su propia partida arancelaria, aunque no se indique el código en la declaración de importación, para evitar el riesgo de que se apliquen derechos de aduana arbitrarios?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas y jurisprudencia de la Unión invocada

Reglamento (CEE) n.º 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario (DO 1992, L 302, p. 1): Artículos 29, apartado 1, 30, 31, 78 y 81 (en lo sucesivo, «CAC»).

Reglamento (CEE) n.º 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 2913/92 del Consejo por el que se establece el código aduanero comunitario (DO 1993, L 253, p. 1): Artículos 142, apartado 1, 150, apartado 1, 151, apartado 1, 152 y 181 *bis*, anexo 23.

Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión

(refundición) (DO 2013, L 269, p. 1): Artículos 48, 70, apartado 1, 74 y 177, apartado 1 (en lo sucesivo, «CAU»).

Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015, por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO 2013, L 343, p. 1): Artículos 1, apartado 2, 128, apartado 1, 140, 141, apartado 1, 142, 144 y 222

Sentencias del Tribunal de Justicia de 28 de febrero de 2008, *Carboni e derivati* (C-263/06, EU:C:2008:128); de 12 de diciembre de 2013, *Christodoulou y otros* (C-116/12, EU:C:2013:825); de 16 de junio de 2016, *EURO 2004. Hungría* (C-291/15, EU:C:2016:455); de 9 de noviembre de 2017, *LS Customs Services* (C-46/16, EU:C:2017:839); de 20 de junio de 2019, *Oribalt Rīga* (C-1/18, EU:C:2019:519); de 22 de abril de 2021, *Lifosa* (C-75/20, EU:C:2021:320); de 8 de marzo de 2022, *Comisión/Reino Unido (Lucha contra el fraude por infravaloración)* (C-213/19, EU:C:2022:167); de 9 de junio de 2022, *Baltic Master* (C-599/20, EU:C:2022:457), y de 9 de junio de 2022, *FAWKES* (C-187/21, EU:C:2022:458).

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Ley 2960/2001, Código Aduanero Nacional (FEK A'265/22.11.2001):

Artículos 28, apartados 1 a 3, 29, apartados 1 y 2, 31 y 142.

Artículo 150: «1. De conformidad con el artículo 142, apartado 2, del presente Código y en función del grado de participación de cada uno de ellos, con independencia de las acciones penales que se entablen en su contra, se impone a cada uno de los participantes de cualquier modo, de conformidad con las disposiciones de los artículos 152, 155 y siguientes del presente Código, en particular y con carácter solidario, un recargo de tres a cinco veces el importe de los derechos de aduana y los impuestos imputables al objeto de la infracción aduanera. A tal efecto, los derechos de aduana se calcularán de conformidad con las disposiciones del código aduanero comunitario y las disposiciones nacionales pertinentes sobre el nacimiento de la deuda aduanera. En caso de [...] infravaloración, la base para la imposición del múltiplo será la diferencia entre los derechos de aduana resultantes del valor obtenido en el momento del despacho de aduana y el precio de transacción actual. En el caso de que el triple del importe de los derechos y demás gravámenes correspondientes al objeto del contrabando sea inferior a mil quinientos (1 500) euros, la multa se fijará en esa cuantía para los productos sujetos a impuestos especiales y en la mitad para las demás mercancías [...] Los derechos, impuestos y demás gravámenes que no hayan sido satisfechos, a pesar de haberse originado legalmente una deuda aduanera, podrán ser liquidada separadamente mediante actas de liquidación motivadas. [...] 5. El acta de liquidación emitida es independiente de las acciones penales paralelas y de la sentencia penal que se dicte.»

Artículo 155

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 Un importador de prendas de vestir constituyó en 2014 una empresa unipersonal de venta al por mayor de prendas de vestir con domicilio en Salónica (Grecia). Hasta finales de 2016, la empresa presentó cientos de declaraciones de importación con un valor declarado de las mercancías de aproximadamente 6 000 000 de euros. En 2016, a raíz de una denuncia por infravaloración de mercancías importadas, la autoridad aduanera llevó a cabo un control sobre la empresa.
- 2 El control puso de manifiesto una serie de irregularidades en el funcionamiento de la empresa y en las importaciones que realizaba. Se constató, entre otras cosas, que quien figuraba como importador era empleado de otro comerciante de prendas de vestir. Además, las mercancías que habían sido objeto de control físico correspondían cuantitativamente a las indicadas en cada una de las declaraciones de importación, pero diferían en cuanto a la calidad, composición, tamaño y diseño, así como en cuanto al valor, extremo que no quedaba reflejado en las facturas de importación adjuntas a las declaraciones, por lo que, según los inspectores, los valores declarados eran manifiestamente inferiores a los valores reales.
- 3 Tras el control, la autoridad aduanera concluyó que la titularidad de la empresa era del importador solo nominalmente, mientras que el verdadero operador era el comerciante de prendas de vestir del que era empleado el demandante en el presente asunto. Según las autoridades que llevaron a cabo el control, la red de contrabando operaba de la siguiente manera: Los empresarios interesados en importar prendas de vestir de Turquía se desplazaban inicialmente a ese país, donde establecían contactos con proveedores a los que pagaban en efectivo. El acuerdo preveía que las mercancías no serían exportadas directamente por el vendedor, sino que serían entregadas a una empresa de transportes que se encargaría del transporte a Grecia. Las mercancías estaban embaladas de un modo que inducía a error a las autoridades aduaneras griegas en cuanto a su calidad y valor. Para el despacho en aduana de las mercancías, otra empresa turca emitía una factura en la que se declaraba un valor que no correspondía con la realidad (infravaloración), que incluía todas las mercancías y en la que figuraba la empresa como compradora. La factura en cuestión registraba generalmente las mercancías y los valores declarados estaban infravalorados en relación con los valores efectivamente pagados por los empresarios griegos a los proveedores turcos reales.
- 4 Una vez llevado a cabo el despacho en aduana, otra empresa de transportes llevaba las mercancías por toda Grecia a los compradores reales. El precio del transporte desde Turquía fue abonado en efectivo por los destinatarios finales sin expedición de documento fiscal, mientras que el IVA correspondiente a la factura

emitida por la empresa también fue abonado en efectivo. Los valores declarados en las facturas de las ventas en Grecia eran solo ligeramente superiores a los declarados en la importación, mientras que las cantidades declaradas en la mayoría de las facturas eran inexactas, ya que la mayoría de los destinatarios no deseaban que las facturas reflejaran la cantidad real recibida.

- 5 La oficina aduanera competente de Salónica determinó que el importe total de los impuestos y demás gravámenes defraudados por la práctica totalidad de las importaciones de la empresa ascendía a 6 211 300,19 euros. Por lo que se refiere, en particular, a la participación de la demandante en la citada red de contrabando, el acta del control señala que figuraba como empleada de oficina de la empresa y que era colaboradora directa del comerciante de prendas de vestir, con pleno conocimiento de sus actividades, y que recibía y ejecutaba sus pedidos, mientras que la demandante negó que se hubiera cometido infracción alguna o que hubiera tenido algún tipo de participación en la misma.
- 6 A raíz de lo anterior, se adoptaron las actas de liquidación que impugna la demandante, en cada una de las cuales se consideraba responsable de la infracción de contrabando, por un lado, al destinatario final de la mercancía en cada declaración como importador efectivo y, por otro lado, a la demandante y a las otras cuatro personas relacionadas con la actividad de la empresa, incluidos el importador y el comerciante de prendas de vestir. Se consideró que actuaban de forma culposa y de común acuerdo con el fin de privar al Estado griego de los impuestos que gravan las mercancías importadas del extranjero, eludiendo así el pago del IVA devengado por las mercancías recibidas por el destinatario final y obteniendo el correspondiente beneficio económico directo.
- 7 Sobre la base de las consideraciones anteriores, se reevaluó el valor de las mercancías importadas con cada una de las declaraciones y se calculó el IVA evadido por importador y por declaración, a cuyo pago quedaron obligados solidariamente todos los participantes en la infracción, mientras que, como sanción, se impuso el pago de recargos por el triple del importe del IVA evadido.

Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

- 8 La demandante niega que se hayan infravalorado las mercancías controvertidas. En particular, alega que el valor de las mercancías se determinó de modo contrario a Derecho al utilizar «precios equitativos» o «precios umbral», pues estos últimos, como datos estadísticos de los precios de importación, solo podían servir para poner en entredicho el valor declarado y no como método para determinar el valor en aduana, ya que tal determinación únicamente puede realizarse sobre la base de los métodos establecidos en las disposiciones del CAU.
- 9 Además, la demandante aduce que, en cualquier caso, el precio se determinó de modo contrario a Derecho sobre la base del código TARIC declarado en cada declaración en el marco del procedimiento simplificado, ya que dicho código fue declarado por el importador a sugerencia de los funcionarios de aduanas con el fin

de agilizar la comercialización de las mercancías declaradas y no correspondía a las mercancías efectivamente importadas. Por lo tanto, alega que los inspectores incurrieron en error al no realizar un control físico de las mercancías en cuestión, basándose únicamente en los códigos declarados para caracterizar el tipo de mercancías importadas.

- 10 Además, la demandante señala que solo en algunas de las declaraciones se solicitó una agrupación de partidas arancelarias, por lo que en las demás ni siquiera existe una base fáctica para determinar el valor sobre la base de un único código TARIC. Además, en muchos casos, en el momento de la importación de las mercancías a que se refieren las declaraciones controvertidas, se había efectuado un control físico sin que se constatará discrepancia alguna entre la naturaleza y la calidad de las mercancías importadas y sus precios declarados, mientras que las autoridades aduaneras procedieron posteriormente a determinar su valor sobre la base no de las mercancías efectivamente importadas, sino de otros productos con un código TARIC diferente y, por tanto, con un «precio umbral» más elevado.
- 11 De este modo, según la demandante, se establece un precio ficticiamente elevado para cada producto, con la consecuencia de que no puede demostrarse la conclusión de la autoridad aduanera sobre la existencia de una infravaloración, puesto que, en el caso de autos, las importaciones se referían a productos que se vendían a precios especialmente bajos.
- 12 La demandada se opone a tales argumentos y sostiene que el método seguido para determinar el valor de las mercancías seguido fue conforme a la legalidad y apropiado. En particular, en todas las declaraciones en cuestión, se solicitó al presunto importador que aplicara el procedimiento simplificado de «agrupación de partidas», de conformidad con el artículo 177 del CAU. Estas solicitudes fueron atendidas en su totalidad, con el resultado de que las mercancías se tratan ahora como un único artículo, el de la partida sujeta al derecho más elevado.
- 13 A continuación, una vez constatada la infravaloración de las mercancías por el servicio encargado de efectuar el control, se tomó como base de cálculo para la determinación de los tributos dejados de percibir la partida arancelaria consignada en la declaración durante el procedimiento simplificado.
- 14 En particular, como señala la demandada, las actas impugnadas no aplicaron los métodos de determinación basados en el valor de transacción de mercancías idénticas y similares [artículo 30, apartado 2, letras a) y b), del CAC y artículo 74, apartado 2, del CAU], al resultar impracticable dado que las mercancías no habían sido confiscadas y la descripción de las mercancías en las facturas que acompañaban a las declaraciones de importación era general y vaga.
- 15 En su lugar, se aplicó el método establecido en el artículo 30, apartado 2, letra c), del CAC («método deductivo») y, en particular, se determinó el valor del precio unitario al que se vendía, en el territorio aduanero de la Unión, la mayor cantidad total de las mercancías importadas o de mercancías idénticas o similares a

personas que no estén vinculadas con los vendedores dentro de la Unión, al mismo tiempo que las mercancías controladas o en fecha próxima.

- 16 Al aplicar este método, la autoridad aduanera, que tenía acceso al sistema AMT (Automated Monitoring Tool) del programa AFIS (Union Anti-Fraud Programma), tuvo en cuenta los «precios umbral», que se fijan en el 50 % del precio razonable por kilogramo de mercancía y figuran en el sistema mencionado, y finalmente determinó el valor en aduana al nivel del «precio umbral». En particular, la autoridad aduanera consideró que, dado que esos precios (es decir, la mitad de los precios medios razonables de los productos importados, basados en el tratamiento de los datos estadísticos de que dispone la Unión sobre las importaciones realizadas en su territorio) son el factor determinante para establecer un valor mínimo por debajo del cual no resulta viable ninguna transacción comercial de las mercancías de que se trata, cuando el precio indicado en la factura es inferior a ese umbral, existe una presunción de infravaloración del producto.

Motivos de la petición de decisión prejudicial

- 17 Según el órgano jurisdiccional remitente, cuando las autoridades aduaneras albergan dudas razonables sobre la correspondencia entre el valor que figura como valor de transacción declarado y el precio efectivamente pagado y, por tanto, el valor en aduana de las mercancías importadas, pueden rechazar el valor declarado y determinar el precio sobre la base de uno de los métodos descritos a su vez en el artículo 30 del CAC y en el artículo 74 del CAU. En el caso de autos, el órgano jurisdiccional remitente constata que, basándose en las pruebas presentadas, las autoridades aduaneras dudaron razonablemente al respecto.
- 18 Sin embargo, se plantea a continuación la cuestión de cómo debe determinarse el valor en aduana de las mercancías con el fin de, por un lado, establecer si se ha producido realmente una infravaloración en cada caso concreto de importación de mercancías y, por otro, imponer el pago de los impuestos no percibidos (IVA a la importación) y los recargos correspondientes.
- 19 La autoridad aduanera aplicó el «método deductivo», teniendo en cuenta los «precios umbral». Sin embargo, el método estadístico de determinación de los precios medios rectificadas y de los precios mínimos admisibles se desarrolló en primer lugar como instrumento de análisis de riesgos y no como método de determinación del valor en aduana de mercancías concretas en el contexto del control *a posteriori*. Además, el órgano jurisdiccional remitente considera que este método de determinación de los precios mínimos de importación, como método puramente estadístico, puede dar lugar a un porcentaje de falsos positivos, sin que concurra un caso de infravaloración.
- 20 Basándose en las consideraciones anteriores, el órgano jurisdiccional remitente opina que en el marco del «método deductivo» no pueden utilizarse los «precios umbral» determinados con arreglo al sistema AMT para determinar *a posteriori* el

valor en aduana, habida cuenta, en particular, de que, según el tenor de dichas disposiciones, debe determinarse el precio de venta unitario de las mercancías importadas o de mercancías idénticas o similares. En consecuencia, en la aplicación de dicho método también se presenta el problema de la imposibilidad de controlar físicamente las mercancías importadas para determinar si son idénticas o similares, lo que también impidió la aplicación de los métodos previstos en el artículo 30, apartado 2, letras b) y c), del CAC, y en el artículo 74, apartado 2, letras b) y c), del CAU.

- 21 Del mismo modo, según el órgano jurisdiccional remitente, los «precios umbral» no pueden utilizarse en el contexto de ninguno de los demás métodos de determinación del valor de transacción contemplados en los artículos 30 y 31 del CAC y en el artículo 74 del CAU. En particular, de estas disposiciones se desprende que el método del valor reconstruido presupone el conocimiento de las características precisas de las mercancías de que se trate, mientras que la aplicación del denominado «método residual» prohíbe expresamente la determinación del valor en aduana sobre la base de valores en aduana mínimos.
- 22 Por otra parte, de las disposiciones antes citadas tanto del CAC como del CAU se desprende claramente que las autoridades aduaneras se limitan, en lo que respecta al cálculo del valor en aduana de las mercancías en el marco del control *a posteriori*, a aplicar los métodos expresamente descritos en los artículos 30 y 31 del CAC y el artículo 74 del CAU. Por consiguiente, el «precio umbral» no puede utilizarse para imponer *a posteriori* a un importador determinado el pago del importe en que el valor declarado resulte inferior al «precio umbral».
- 23 De adoptar tal razonamiento, procedería anular las actas impugnadas, ya que, según admitió expresamente la autoridad aduanera, la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas se basó, en última instancia, en los «precios umbral» incluidos en el sistema AMT.
- 24 No obstante, la citada opinión del órgano jurisdiccional remitente, que se basa en una interpretación de las disposiciones pertinentes del Derecho aduanero de la Unión, al no existir jurisprudencia del Tribunal de Justicia en un asunto de las mismas características que el presente, no está exenta de dudas. En particular, la mencionada interpretación, en el sentido de que no pueden utilizarse «precios umbral», tiene por efecto impedir que un importador del que posteriormente se comprueba que ha importado (de hecho, sistemáticamente) mercancías a precios inferiores a los determinados como precios mínimos comercialmente viables sea sancionado por la pérdida de derechos de aduana.
- 25 En efecto, en el presente asunto, la imposibilidad de controlar físicamente todas las mercancías, debido al considerable período de tiempo transcurrido y al hecho de que se comercializan inmediatamente, impide calcular su valor de transacción real y, por tanto, determinar si ha existido infravaloración.

- 26 Por consiguiente, también podría defenderse la postura (seguida por la autoridad aduanera griega) de que, en el caso de imputación de importadores individuales, el valor de las mercancías importadas puede determinarse, en última instancia, sobre la base de los «precios umbral», tal como los determinan estadísticamente los organismos competentes de la Unión.
- 27 No obstante, de aceptarse esta interpretación, el órgano jurisdiccional remitente señala que de los actos impugnados no se desprende con exactitud cuál era el «precio umbral» utilizado para cada declaración, ni si este se desprendería del tratamiento estadístico de las importaciones que tenían lugar al mismo tiempo que las mercancías de que se trata o en torno a él. La exigencia de una relación temporal entre el precio unitario y la importación de la mercancía de que se trate se plantea expresamente en relación con la aplicación del método descrito en el artículo 30, apartado 2, letras b) y c), del CAC y en el artículo 74, apartado 2, letras b) y c), del CAU, determinado en un tiempo máximo de noventa días, pero no se indica expresamente cuál es el tiempo máximo desde la importación de las mercancías a la que pueden situarse los precios tomados como base para la formación estadística de los «precios umbral» si se aplica otro método de determinación del valor en aduana.
- 28 Por otra parte, la agrupación de códigos de partidas arancelarias, que vincula tanto a la autoridad aduanera como al importador para que, en el futuro, traten las mercancías importadas al amparo de cada declaración de importación como un único artículo, es una práctica que, en el marco del control *a posteriori* para el cálculo del valor de transacción, puede conducir a la determinación de un valor ficticio de las mercancías agrupadas bajo el código TARIC. Ello se debe a que no es imposible que el «precio umbral» correspondiente a la mercancía del código TARIC indicado en la declaración de importación pueda ser múltiplo del «precio umbral» de otra mercancía importada al amparo de la misma declaración de importación.
- 29 De este modo, debido al procedimiento simplificado, puede crearse erróneamente la impresión de que determinadas mercancías, cuyo valor real de transacción se declara de hecho en la declaración de importación, están infravaloradas. El mismo problema se plantearía incluso si el valor de transacción de las mercancías importadas se determinara sobre la base de una combinación de las partidas TARIC, sin utilizar los «precios umbral», aplicando cualquiera de los métodos de determinación del valor de transacción previstos en los artículos 30 y 31 del CAC y en el artículo 74 del CAU.
- 30 Por consiguiente, en opinión del órgano jurisdiccional remitente, en la medida en que el valor de transacción de las mercancías a que se refieren las declaraciones en cuestión no se determinó sobre la base del valor del propio producto, sino del producto correspondiente al código TARIC indicado en la declaración de importación, los actos impugnados son nulos también por este motivo. No obstante, como señala la autoridad aduanera, en virtud del artículo 222, apartado 2, letra b), del Reglamento de Ejecución 2015/2447, se considera que las

mercancías que son objeto de una solicitud de simplificación constituyen ahora un único artículo. Además, el Tribunal de Justicia ya ha declarado (sentencia de 9 de junio de 2022, *Baltic Master*, C-599/20, EU:C:2022:457, apartados 52 a 54) que no puede considerarse poco razonable que las autoridades aduaneras opten por basarse, para determinar el valor de transacción de las mercancías, en la información facilitada por el propio declarante, aun cuando, al hacerlo, se determine un precio único para mercancías que, aunque clasificadas en la misma partida TARIC, no son homogéneas. Por lo tanto, podría afirmarse que la citada práctica de las autoridades aduaneras se basa efectivamente en las disposiciones de la legislación aduanera de la Unión.

- 31 De las consideraciones anteriores se desprende que, dado que las declaraciones de importación controvertidas abarcan desde abril de 2014 hasta diciembre de 2016, procede interpretar tanto las disposiciones del CAC y del Reglamento n.º 2454/93 como las disposiciones correspondientes del CAC y del Reglamento n.º 2015/2447. Esta interpretación no resulta evidente ni está exenta de dudas razonables, habida cuenta de que el Tribunal de Justicia aún no se ha pronunciado sobre si la utilización de precios mínimos admisibles o de «precios umbral» está permitida para determinar el valor de las mercancías importadas, ni sobre la cuestión de si el cotejo de los códigos TARIC vincula a las autoridades aduaneras en el marco de un control *a posteriori*.
- 32 Habida cuenta de lo que precede y del hecho de que hay cientos de asuntos similares pendientes ante el órgano jurisdiccional remitente que tienen por objeto la misma cuestión jurídica, procede plantear al Tribunal de Justicia las cuestiones prejudiciales mencionadas, con arreglo al artículo 267 TFUE.